

CÓRDOBA

CONVENIO COLECTIVO 241/1975
APLICACIÓN: DESDE EL 1/6/1975

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 241/1975

CAPÍTULO PRIMERO

PARTES CONTRATANTES

Art. 1 - Son partes de esta convención colectiva de trabajo la Asociación Obrera del Transporte Automotor (AOITA) y la Federación Empresaria Transporte Automotor de Pasajeros-Córdoba (FETAP-Córdoba). La primera representa a todo el personal de obreros y empleados de las empresas concesionarias o permisionarias del transporte automotor de la Provincia de Córdoba y la segunda representa y agrupa a los concesionarios o permisionarios de dicho transporte.

Vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo

Art. 2 - La presente convención colectiva de trabajo regirá desde el primero de junio de mil novecientos setenta y cinco hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

Ámbito de aplicación

Art. 3 - La presente convención colectiva de trabajo tendrá aplicación en todas las empresas de corta, media, larga distancia, de excursiones y urbanas con asiento en la Provincia de Córdoba, a excepción del transporte urbano de pasajeros de la Ciudad de Córdoba.

CAPÍTULO SEGUNDO

CATEGORÍAS PROFESIONALES

Art. 4 - Personal de tráfico. Será encuadrado en las siguientes categorías profesionales: primera categoría: inspector; segunda categoría: conductor-guarda corta distancia y conductor-guarda-guía cicerone; tercera categoría: conductor-guarda urbano; cuarta categoría: conductor-guarda media distancia; quinta categoría: conductor-guarda larga distancia; sexta categoría: conductor; séptima categoría: guarda y guía cicerone; octava categoría: azafata.

Se aclaran las siguientes categorías:

Conductor-guarda urbano: es aquel que realiza simultáneamente las tareas de conductor y de guarda (personal único).

Conductor-guarda corta distancia: es aquel que realiza simultáneamente al mismo tiempo tareas de conductor y guarda (personal único).

Conductor-guarda-guía-cicerone: es aquel que realiza simultáneamente al mismo tiempo las tareas de conductor y de guarda, y de ilustración al pasaje (personal único).

Conductor-guarda media distancia: es aquel que desempeña tareas de conductor y guarda, sea en forma simultánea (personal único) o en forma mixta y/o alternada, debiendo respetarse las modalidades de servicio actualmente existentes.

Conductor-guarda larga distancia: es aquel que desempeña en su jornada de labor, funciones mixtas y/o alternadas de conductor y guarda.

Art. 5 - Personal administrativo. El personal administrativo será encuadrado en las siguientes categorías: auxiliar 1º: las funciones serán: jefe de personal, secretario administrativo, jefe de oficina y jefe de contaduría; auxiliar 2º: recaudador, cajero, encargado de encomiendas y boletero; auxiliar 3º: trabajos generales de oficina, estadísticas, auxiliar de encomiendas y auxiliar de contaduría; ordenanza: todo lo referente a esta tarea; cadete.

Art. 6 - Personal de taller. El personal de taller será encuadrado en las siguientes categorías: jefe de taller: es de su responsabilidad dirigir, supervisar y controlar las tareas del personal de taller procediendo a su distribución, como asimismo ejecutar y colaborar personalmente con los trabajos de precisión y mecánica fina, haciéndose responsable de las tareas mecánicas en general y de las funciones que realice el personal a su cargo; segunda categoría: a) mecánico ajustador, b) técnico electricista, c) carroceros; tercera categoría: oficial: a) mecánico, b) electricista, c) chapista, d) pintor, e) tapicero, f) gomero, g) repuestero, h) herrero, i) engrasador; cuarta categoría: medio oficial: a) mecánico, b)

electricista, c) chapista, d) pintor, e) tapicero, f) gomero, g) repuestero, h) herrero, i) lavador; quinta categoría: ayudante de taller; sexta categoría: sereno.

Art. 7 - Se entenderá por servicio de: a) urbano: aquel que no exceda los límites geográficos de cada Municipio; b) corta distancia: aquel que no supere los 80 kilómetros; c) media distancia: aquel que superando los 80 kilómetros no pase los 250 kilómetros; d) larga distancia: larga distancia "A": aquel que superando los 250 kilómetros no pase los 450 kilómetros; larga distancia "B": aquel que supere los 450 kilómetros.

CAPÍTULO TERCERO [\(1\)](#)

RETRIBUCIONES

Art. 8 - Personal de tráfico

	Desde 01 de enero de 2008	Hasta el 31 de julio de 2008	Desde el 01 de Agosto de 2008
	Salario	No Remunerativo	Remunerativo
Inspector	\$1935	\$406	\$2341
Conductor-guarda corta distancia	\$2411	\$506	\$2917
Conductor-guarda urbano	\$1927	\$405	\$2332
Conductor-guarda media distancia	\$2411	\$506	\$2917
Conductor-guarda larga distancia	\$1965	\$413	\$2378
Conductor guarda único serv. Regular diferencial	\$2411	\$506	\$2917
Guarda y guía ciclerone	\$1898	\$396	\$2294
Azafata	\$1921	\$403	\$2324

Cuarta categoría: conductor-guarda media distancia: cuando el conductor-guarda de media distancia (personal único) desempeñe simultáneamente las tareas de conducción y las de guarda, percibirá los haberes correspondientes al conductor-guarda de corta distancia (personal único); cuando los servicios de media distancia se desempeñen dos conductores alternándose o no en las tareas en las tareas de conducción y de guarda, ambos percibirán los haberes correspondientes al conductor-guarda de larga distancia; cuando se desempeñe un conductor acompañado por una guarda, el primero percibirá los haberes correspondientes al conductor, y el guarda los haberes correspondientes al guarda.

Art. 9 - Personal administrativo

	Desde 01 de enero de 2008	Hasta el 31 de julio de 2008	Desde el 01 de Agosto de 2008
	Salario	No Remunerativo	Remunerativo
Auxiliar primero	\$2051	\$431	\$2482
Auxiliar segundo	\$1978	\$416	\$2393
Auxiliar tercero	\$1942	\$408	\$2350
Ordenanza	\$1926	\$404	\$2330
Cadete	\$1818	\$382	\$2200

Art. 10 - Personal de taller

	Desde 01 de enero de 2008	Hasta el 31 de julio de 2008	Desde el 01 de Agosto de 2008
	Salario	No Remunerativo	Remunerativo
Primera categoría	\$2051	\$431	\$2482
Segunda categoría	\$1980	\$416	\$2396
Tercera categoría	\$1942	\$408	\$2350
Cuarta categoría	\$1928	\$406	\$2334
Quinta categoría	\$1926	\$404	\$2330
Sexta categoría	\$1917	\$403	\$2320

Art. 11 - Para la conformación de los salarios pactados en la presente convención se ha considerado la totalidad de asignaciones que por diversos conceptos percibía hasta la fecha el personal; por lo que en las precedentes escalas salariales se encuentran comprendidos en concepto de sueldo básico, guías y/o encomiendas, mayor colaboración, bonificación especial o por mayor colaboración, habilitación y/o cualquier otra forma de remuneración legal o voluntaria de carácter general en cada empresa; para la categoría que hubiera sido acordada hasta el día de la fecha; remuneraciones estas que quedarán absorbidas en los salarios convenidos, con las siguientes excepciones: falla de caja, radiotransmisores, llevar unidades a hacer reparaciones a talleres particulares.

Art. 12 - Escalafón. Todo el personal percibirá un escalafón del uno por ciento (1%) sobre las remuneraciones básicas por cada año de antigüedad.

Art. 13 - Viáticos y/o reintegro de gastos. El monto de los viáticos será el siguiente: merienda y/o desayuno: \$5 (cinco pesos), por cada concepto; almuerzo y/o cena: \$18.75 (dieciocho pesos con setenta y cinco centavos); cama: dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, \$32.25 (treinta y dos pesos con veinticinco centavos), estas sumas rigen desde el 1 de enero de 2008 al 31 de julio de 2008, fecha en la cual se procederá al reajuste de dichos montos conforme a los mayores costos que se pudieran producir; el viático se pagará al personal de tráfico según las modalidades establecidas en cada empresa. Estas asignaciones se abonarán en carácter de compensación por reintegro de gastos efectuados por el personal.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14 - Los haberes del personal se abonarán en las fechas y plazos fijados por la ley.

Art. 15 - Jornada de labor. La jornada legal de trabajo del personal, comprendido en esta convención colectiva de trabajo será de ocho horas (8 horas) diarias corridas, que representan 192 (ciento noventa y dos) horas mensuales de labor, salvo lo que en especial se establezca en o contrario en las diferentes ramas o categorías; las horas extraordinarias de labor se abonarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo en su caso conforme lo determina la legislación vigente.

El trabajador percibirá sus haberes íntegramente aunque no complete las 192 horas mensuales; cuando el principal no le proporcione trabajo suficiente para cumplir dichas 192 horas.

Apartado I. Para los servicios clasificados como media distancia y larga distancia "A", se establece la siguiente excepción en la liquidación de las remuneraciones: La jornada legal de trabajo admitirá una interrupción de hasta 4 (cuatro) horas por jornada de trabajo. Las horas de interrupción se liquidarán de la siguiente manera: A) Cuando el corte o interrupción fuera menor de 2 (horas) se liquidará el tiempo real de interrupción, el que integrará la jornada de trabajo. B) Cuando la interrupción excediere de 2 (dos) horas y hasta un máximo de 4 (cuatro) horas, se liquidarán solamente dos (2) horas por el total del tiempo de la interrupción las que integrarán la jornada de trabajo. C) Excedidas las 4 (cuatro) horas de interrupción se considerará el excedente como horas trabajadas y deberán liquidarse conforme a disposiciones legales vigentes. No se considerará interrupción a los efectos de este apartado el descanso entre jornada y jornada en cualquiera de las puntas de línea previsto en el artículo 214 de la ley 20744.

Apartado II. En los servicios clasificados como larga distancia "B", se establece la siguiente excepción para la liquidación de las remuneraciones: Las horas que excedan de la jornada legal de trabajo, incluidos el tome y deje para tareas previas y posteriores, se computarán con el 50% y se incluirán en el ciclo mensual con dicho adicional. Todas las horas resultantes de esta forma de liquidación se abonarán en forma simple, aun superando las 192 horas mensuales, ello en razón de

que las horas extraordinarias han sido ya incrementadas al computarse el 50%, más el tiempo trabajado cuando hubiere excedido de la jornada legal. Los días en que el principal no proporcione servicios al trabajador y éste no se encuentre franco por diagrama y se hayan superado los límites fijados por el artículo 18 de la presente convención, el empleador deberá abonar la jornada legal correspondiente. El recargo en concepto de horas faltantes para completar la pausa legal entre jornada y jornada, como así también las remuneraciones que correspondan al empleado por servicios prestados el día franco, feriados nacionales y día del transportista que coincida con franco y el recargo por feriados nacionales y días del transportista que no coincidan con franco, no integran el ciclo básico de 192 horas mensuales y deberán liquidarse por concepto y rubro en forma separada con los recargos de ley. En todos los casos para el personal de tráfico la jornada de trabajo podrá comprender parte de dos días calendario, computándose como una sola jornada de trabajo.

Apartado III. Para el personal administrativo se establece la siguiente excepción: La jornada de labor será de 8 (ocho) horas diarias, debiendo trabajar 7 (siete) horas efectivas acumulándose en la hora restante las pausas para el descanso previstas en la ley 20744. Cuando se trabaje de lunes a sábado inclusive la jornada diaria de lunes a viernes inclusive será de siete horas efectivas de trabajo y cuatro horas los días sábados. Cuando se trabaje de lunes a viernes inclusive, la prestación efectiva de trabajo será de siete horas con cuarenta y ocho minutos de lunes a viernes inclusive. Los horarios serán de 6:30 a 13:30 horas, de 7 a 14 (catorce) o de 13:30 a 14:30 horas en turno mañana y de 13 a 20 horas, de 13:30 a 20:30 horas o de 14 a 21 horas para el turno tarde. Para el cálculo del valor hora se hará dividiendo el haber básico mensual más escalafón por antigüedad más cualquier otro rubro que por ley o convención percibiére por 192 horas.

El personal de boletería y recaudación trabajará en forma continuada inclusive sábados, domingos y feriados, al igual que el personal de tráfico, compensándose el descanso semanal para el personal de boletería con un día franco cada cuatro jornadas de labor a razón de seis francos mensuales con excepción de los meses de 31 días en que deberá gozar de 7 días francos. Para el personal de recaudación se compensará el descanso semanal con 36 horas continuas de descanso durante la semana, el que deberá comenzar el segundo día hábil de la misma. El boletero en la jornada diaria de 8 horas dispondrá de sesenta minutos para las tareas de apertura, cierre de caja y descansos previstos en la ley 20744, respecto a la pausa de la jornada. El personal de recaudadores gozará alternadamente del descanso semanal en sábados y domingos.

Art. 16 - Tome y deje de servicio. Se le computará: I. Corta distancia: 15 minutos al tomar el servicio y 15 minutos al dejar el mismo; II. Media distancia: 15 minutos al iniciar el viaje, 15 minutos al llegar a destino, 15 minutos al iniciar el viaje de regreso y 15 minutos al llegar a destino de origen; III. Larga distancia: a) 25 minutos al iniciar el viaje, 25 minutos al llegar a destino; 25 minutos al iniciar el viaje de regreso y 25 minutos al llegar al destino de origen. b) 40 minutos al iniciar el viaje, 40 minutos al llegar a destino, 40 minutos al iniciar el viaje de regreso y 40 minutos al llegar a destino de origen. En aquellos casos que las empresas tengan acordado con su personal en este aspecto un régimen superior al establecido precedentemente se mantendrá el mismo.

Art. 17 - En los servicios auxiliares o de refuerzos de corta distancia, al personal se le computará como mínimo 2 (dos) horas de trabajo. En los servicios de media y larga distancia, se le computará como mínimo 5 (cinco) horas. Tendrá lugar la prestación de este servicio cuando el trabajador se encuentre fuera de la jornada habitual de trabajo.

Art. 18 - Para el personal de larga distancia "B", el descanso en ambas puntas de línea será el fijado en el artículo 214 de la ley 20744, computada conforme al horario de salida y llegada del vehículo, incluidas el tome y deje del vehículo, inclusive el tome y deje de servicio respectivo. Excedidas veinticuatro horas de residencia y 18 horas fuera de ella después del descanso obligatorio (12 horas) se le pagará la jornada normal íntegra de trabajo que le corresponda, conforme al diagrama de trabajo.

Art. 19 - Se considerarán horas nocturnas las comprendidas entre las 21 y 6 horas, computándose un recargo de 8 minutos por cada hora de trabajo nocturno.

Art. 20 - En los casos en que por caducidad de un servicio se le otorgue la línea a una nueva firma, ésta se hará cargo del personal, reconociéndole las condiciones de trabajo y derechos que tuvo en la firma anterior. En los casos de venta de la empresa se aplicará igual criterio.

Art. 21 -

Diagrama de trabajo: Las empresas confeccionarán sus diagramas de trabajo con conocimiento del delegado gremial con una anticipación de cuatro (4) días como mínimo y exhibirá dicho diagrama al igual que el diagrama de francos en lugar visible para la totalidad del personal.

Diagrama de francos: Las empresas confeccionarán con conocimiento del delegado gremial, mensualmente el diagrama de francos, el que deberá respetar cuatro jornadas de trabajo por uno de franco, salvo únicamente en los servicios de larga distancia "B" para los que podrá adoptarse alternadamente el sistema de un franco por cada seis (6) jornadas de trabajo y dos días consecutivos de francos por cada seis (6) jornadas de trabajo. En los meses que cuenten de 31 días las empresas deberán diagramar a su personal 7 (siete) días de franco. Este diagrama deberá ser exhibido tres días antes de iniciarse el mes a que correspondiera.

Art. 22 - Las empresas deberán contar en sus respectivos talleres y administraciones con instalaciones adecuadas, baños, duchas con agua fría y caliente en talleres, botiquín de primeros auxilios, armario de ropa y elementos, etc.

Art. 23 - El personal de línea que deba tomar servicios fuera del lugar de arranque del mismo percibirá las horas de viaje hasta el lugar de toma de servicio, contadas desde el momento que inicie el viaje. En el viaje de vuelta, ya en servicio, percibirá las horas de viaje con el correspondiente tome y deje. Igual criterio se aplicará cuando deje el servicio fuera de su residencia.

Art. 24 - Cuando a un empleado se le asigne funciones en un cargo superior, se le abonará el sueldo correspondiente a dicho cargo. Si desempeña tales funciones durante un término corrido de tres meses o cinco (5) alternados en el año calendario, quedará definitivamente calificado en la categoría de tal cargo. Esta última disposición no se aplicará en el caso de que reemplace a un empleado con licencia.

Art. 25 - Las empresas proporcionarán a todo el personal los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Art. 26 - El empleado que deba dar sangre a familiares hasta el cuarto grado, a compañeros de trabajo o familiares de los mismos hasta el cuarto grado, gozará libre y pago el día que deba salir.

Art. 27 - Día del trabajador del transporte automotor. El día trece de octubre será considerado día del trabajador del transporte automotor de pasajeros y se abonará como feriado nacional.

Art. 28 - Uniformes. Las empresas proveerán al personal de empleados y obreros de los siguientes uniformes, de acuerdo con la tarea que realicen: A) Al personal de inspectores conductores y guardas: dos uniformes anuales, uno para el verano y otro para el invierno, adecuados a la estación en los meses de abril y noviembre; estos uniformes constarán de saco, pantalón, dos camisas y dos corbatas, se le proveerá además de un piloto cada tres años; B) Al personal de taller: dos mamelucos por año; C) Al personal de lavados de coches: dos blusas, botas de goma y delantal de goma, en la misma fecha que fija el inciso a). Los uniformes a que se refiere este artículo deberán ser de buena calidad y su provisión se hará previa aprobación de la Dirección General de Transporte.

Art. 29 - Licencias. El personal gozará anualmente de una licencia con goce de sueldo, de acuerdo a la siguiente escala: A) Catorce (14) días corridos hasta cinco (5) años de servicio; B) Veintiún (21) días corridos cuando tenga más de cinco (5) y hasta diez (10) años de servicios; C) Veintiocho (28) días corridos cuando tenga más de diez (10) años y hasta veinte (20) años de servicio; D) Treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de veinte años de servicio. A los fines del cómputo de la licencia anual que fija el inciso d) se entenderá por día hábil todos los días de la semana exceptuándose los domingos festivos y feriados que por decreto del Poder Ejecutivo se establezcan. Establécese como régimen de excepción en el período del otorgamiento que fija la ley 20744 (LCT), para el personal de línea únicamente, el lapso comprendido entre el 1 de setiembre y el 31 de mayo del siguiente año. Las empresas colocarán en lugar visible el diagrama de licencias, señalando los días que corresponda al personal en forma rotativa y por orden de antigüedad, el personal podrá entre sí permutar sus licencias, dejando constancia debidamente firmada por los interesados. El aviso de la licencia anual como así el pago, formas y modalidades de otorgamiento será conforme a ley.

Art. 30 - Licencias especiales. El personal será acreedor a permisos especiales por los siguientes motivos: A) Once (11) días para contraer matrimonio; B) Seis (6) días por fallecimiento de cónyuge o familiar consanguíneo por línea ascendente o descendente o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio; C) Dos (2) días por fallecimiento de hermano o familiares de segundo grado; D) Dos (2) días por nacimiento de hijo; E) Tres (3) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media, universitaria, técnicas y/o profesionales. Estos permisos serán concedidos con goce de sueldo. Su concesión procederá en todos los casos sin perjuicio de la licencia anual y francos que le corresponden. El uso y el goce de los permisos referidos no podrá imputarse a la licencia anual, a no ser el caso que el permiso se extendiere por mayor número de días que el establecido, en cuyo supuesto el empleado y obrero podrá solicitar la imputación a la licencia anual del excedente. Todo empleado y obrero con más de cinco años de antigüedad y cada cinco años de trabajo, tendrá derecho a solicitar hasta dos (2) meses de permiso sin goce de sueldo. Estos permisos no serán acumulados y se acordarán por especialidad no pudiendo hacer uso del mismo más de un empleado y obrero al mismo tiempo. El personal que ocupa transitoriamente la vacante dejada durante la licencia volverá a su puesto de origen, cuando el titular reanude sus tareas. Las interrupciones del servicio por dicho motivo no afectarán la antigüedad a los efectos de la presente reglamentación. Estos permisos deberán ser solicitados por escrito con quince (15) días de anticipación como mínimo. Las empresas estarán obligadas a acordar a los empleados que ejercieran cargos directivos de AOITA y CGT siempre que expresamente le pidiera horarios que le permitan ejercer sus tareas de trabajo y las inherentes a sus funciones sindicales, como así también, a conceder permisos cada vez que se solicite a los miembros del Consejo Directivo, delegados de línea e integrantes de sub-comisiones, hasta el número de dos (2) por empresa. De la misma manera se concederán con las mismas características y siempre que haya acuerdo de partes, a aquellos obreros que frecuenten academias o cursos de perfeccionamiento sindical o profesional.

Art. 31 - Todo el personal tendrá derecho a que se le provea de tres (3) pasajes de ida y vuelta por año sin cargo y hábiles para viajar en todos los vehículos de transporte colectivo de pasajeros pertenecientes a las empresas, compañías o firmas concesionarias o permisionarias afectadas al cumplimiento de la presente reglamentación. Las empresas proporcionarán a los familiares en primer grado de su personal

de dos (2) pasajes libres sin cargo alguno, de acuerdo a la modalidad establecida en cada empresa, por convenio o acuerdo de partes. Aparte de esto, las esposas e hijos de los empleados y obreros gozarán de bonificación del 50% (cincuenta por ciento) del valor de los pasajes especificados. Los representantes del Sindicato Obrero (AOITA) tendrán derecho de usar hasta tres (3) pasajes de ida y vuelta libres por año. Asimismo la FETAP, otorgará un (1) pase libre al contador y otro al asesor letrado de AOITA. Todos los obreros comprendidos en esta Convención tienen derecho a viajar sin cargo en todas las empresas comprendidas en el régimen de la ley provincial 3963, con la sola presentación del carnet de afiliado de AOITA adjuntando al cupón o credencial autorizante de FETAP el que deberá renovarse anualmente. La empresa retirará dicha autorización al darse de baja al personal.

La Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros -FETAP- Córdoba, otorgará a la Asociación Obrera de la Industria del Transporte Automotor, dos (2) pases libres impersonales para viajar en las empresas adheridas a dicha entidad.

Art. 32 - En caso de enfermedad inculpable que ocurra en ocasión de encontrarse el trabajador como consecuencia de la prestación de servicio fuera de residencia, los gastos de traslado a su domicilio que ocasionare serán a cargo de la empleadora. Asimismo para el caso de accidente de trabajo regirá el mismo principio y desde luego las demás disposiciones legales vigentes. En el supuesto de muerte del trabajador estando en servicio los restos serán trasladados al domicilio del trabajador a cargo de la empresa. Además las empresas otorgarán un subsidio especial en caso de muerte de un obrero o empleado a favor del cónyuge o derechohabientes, equivalente a un sueldo básico que percibía el extinto al producirse el deceso. Las empresas otorgarán un subsidio especial a su personal en caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida en aparente matrimonio, o de hijos menores a cargo, equivalente al cuarenta (40%) por ciento del sueldo básico del titular del beneficio.

Art. 33 - Todo accidente en el cual tuvieron intervención las autoridades policiales y que por las leyes vigentes el personal tuviera que quedar detenido, la empresa deberá abonar las ocho (8) horas diarias y viáticos correspondientes, como si el personal estuviere en servicio y de igual manera toda vez que debiera comparecer ante las autoridades pertinentes. La empresa además se verá obligada a ejercer la defensa del empleado afectado, corriendo con todos los gastos de la misma.

Art. 34 - En caso de traslado de un empleado la empresa correrá con todos los gastos que ocasionen el cambio de sede incluyendo en el término de gastos las indemnizaciones que deba abonar por desocupar la casa alquilada si procediere. Queda a salvo el derecho del trabajador a no aceptar el traslado si el mismo resultare gravoso, lo que deberá demostrar.

Art. 35 - El porcentaje por participación en el producido de las encomiendas, se encuentra involucrado dentro de las remuneraciones básicas por ser remuneración accesorio a la actividad del transporte y estar dentro del salario conformado. El personal de línea por lo tanto queda obligado a aceptar, trasladar y entregar en las agencias las encomiendas que correspondan según cada caso y norma de cada empresa.

Art. 36 - El personal que deba comparecer ante autoridades administrativas, policiales o judiciales, citado por asuntos relacionados con la empresa, percibirá los jornales correspondientes al tiempo perdido, debiendo comunicar con dos días de anticipación salvo que la citación le llegará con término menor. Deberá justificar fehacientemente su comparencia ante la autoridad respectiva.

Art. 37 - En el caso que el personal de talleres y administración tuviere y accediere por razones de servicio que trasladarse fuera de su domicilio, percibirá los viáticos estipulados para el personal de tráfico, computándose como trabajadas las horas de viaje, las horas efectivamente trabajadas más las que se encuentre a disposición, quedando la empresa obligada a otorgarle el descanso de jornada a jornada de trabajo no inferior a doce horas, período que no será abonado.

Art. 38 - El personal que por razones de ocupar cargos directivos en la representación gremial, goce de licencia, tiene derecho a la reserva del empleo por parte de las empresas y a ser reincorporado al finalizar el ejercicio de sus funciones sindicales, no pudiendo aplicársele sanción alguna mientras dure el período de licencia anual. Será reincorporado en el puesto y función que desempeñaba anteriormente.

Art. 39 - De producirse una vacante en una categoría superior a la que revista el empleado, éste pasará a ocuparla si por antigüedad le correspondiere y siempre que reúna capacidad para la categoría a ocupar.

Art. 40 - El personal con mayor antigüedad tendrá preferencia a la elección de los servicios más livianos.

Art. 41 - Será reconocida por la empresa la vestimenta que se deteriore en función del trabajo.

Art. 42 - En los servicios que por su modalidad no tuvieron recaudación en efectivo, la empresa les proveerá al personal de una suma de dinero para gastos.

Art. 43 - Se establece para el personal de administración una bonificación por título de perito mercantil, bachiller y/o título de especialización o capacitación inherente a sus tareas (ej.: operador, diagramador, computador o programador) de máquinas contables en la suma de \$a. 250 (doscientos cincuenta pesos) mensuales. Dicha bonificación deberá liquidarse conjuntamente con los haberes. La empresa proveerá a su personal del desayuno y merienda, conforme lo estipula en los horarios el artículo 52 del presente Convenio.

CAPÍTULO QUINTO ⁽¹⁾

SERVICIOS CON CONDUCTOR-GUARDA

Art. 44 - En los servicios de corta distancia (hasta 80 kilómetros) se trabajará con conductor-guarda. En los servicios de media distancia se respetarán las situaciones existentes actualmente; para variar esas situaciones se recurrirá al acuerdo de partes, el que se elaborará considerando el índice de utilización de los servicios y otros elementos de juicio. En los servicios de larga distancia se trabajará con dos conductores-guardas. Ambas partes acuerdan solicitar la reforma del decreto ley (C) 2446/1957 de la ley 3963, de manera tal que se adecuen a las modalidades pactadas en este artículo las limitaciones para que se desempeñe el conductor-guarda.

CAPÍTULO SEXTO

VARIOS

Art. 45 - Los empleadores deberán retener de las remuneraciones del personal afiliado al sindicato, el importe de las cuotas y aportes sindicales, entregándolos a la entidad sindical en la forma que ésta lo determine. Las participaciones del sindicato en el primer aumento de sueldo que se establezca en la presente convención colectiva de trabajo, serán retenidas a todo el personal afiliado o no, en oportunidad de hacerle el pago de los haberes.

Art. 46 - Las empresas se obligan a descontar a todo el personal afiliado o no a AOITA la suma de \$a. 4.000 (cuatro mil pesos) por cada trabajador de los haberes del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco, y lo depositarán en la cuenta sindical de AOITA, cuenta corriente Banco de la Provincia de Córdoba-Sucursal Terminal de Ómnibus en cuatro cuotas (4) iguales, mensuales y consecutivas de \$a. 1.000 (un mil pesos) por cada trabajador, la primera de las cuales se obligan a abonarla el día quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco. La mora en el pago de dichas cuotas se hará pasible del pago de un interés mensual del diez por ciento (10%) y el atraso del pago de una de las cuotas dará derecho a la entidad gremial a demandar el total de lo adeudado como si se tratara de una obligación de plazo vencido. Al personal se le descontará la parte del aumento que ya hubiere percibido en el mes de junio en cuatro (4) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales será descontada de los haberes del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

Art. 47 - El personal en ningún momento estará obligado a recibir ni llevar encomienda alguna sin la guía respectiva. En caso de que la administración o el personal superior ordene llevar paquetes o valores sin guía correspondiente la responsabilidad será exclusiva de la empresa.

Art. 48 - Las funciones de las azafatas serán establecidas mediante reglamentación que se confeccionará con la participación de la representación gremial.

Art. 49 - Las partes se comprometen a integrar una comisión mixta de interpretación del convenio colectivo de trabajo, la que se reunirá cuando sea necesario.

Art. 50 - La presente convención colectiva de trabajo deja sin efecto toda convención existente entre partes.

Art. 51 - La denuncia del presente convenio colectivo de trabajo se efectuará con una antelación no menor a sesenta (60) días.

Art. 52 - Al personal de tráfico afectado a los servicios de corta, media, larga distancia y excursiones se le abonará viáticos por desayuno, almuerzo, merienda, cena y cama. Para que sea procedente dicho pago se establece la siguiente modalidad: desayuno: el personal que inicie las prestaciones de sus servicios antes de las 7:30 hs; almuerzo: al que inicie los servicios antes de las 12 hs o deje el mismo después de las 13:15 hs; merienda: al que empiece antes de las 16 hs o deje el servicio después de las 16:30 hs; cena: el que inicie el servicio antes de las 21:15 hs o deje el mismo después de las 21:15 hs. En cuanto al viático del personal de taller, se respetarán las modalidades existentes a la fecha.

Art. 52 bis - Queda establecido que el término que se estipula en la cláusula vigesimoprimera, es solamente en la temporada de invierno a excepción del mes de julio, quedando convenido que en la temporada de verano y el mes de julio los diagramas de servicios deberán confeccionarse con una anticipación de dos (2) días.

Art. 53 - Excursiones-francos. Los trabajadores dada la naturaleza del servicio que se preste, gozarán de un día franco por cada cuatro jornadas de labor. Dichos francos podrán ser movibles y/o acumulativos con el acuerdo del personal. Dichos francos deberán ser diagramados mensualmente y presentados a la autoridad de aplicación.

Art. 53 bis -

Jornada en época fuera de temporada: En las épocas en que el ciclo mensual de ciento noventa y dos horas, no se complete con servicios de excursiones y si el personal no accediere a efectuar otras tareas en la empresa por no estar acorde a su capacidad y condiciones personales quedará a la

orden de la administración de la empresa. El trabajador percibirá íntegramente el sueldo cuando el principal no le proporcione trabajo suficiente para dicho ciclo mensual.

Jornada: La jornada de labor diaria será de ocho (8) horas y se inicia con el comienzo de los servicios contratados por las empresas y concluye cuando fenecen los mismos, siempre que los viajes estén referidos, autorizados, por dentro de la Provincia de Córdoba y autorizados por la Dirección Provincial de Transporte y las horas determinadas para realizarlo más el tome y deje. En aquellos días que se realicen dos servicios y que sumadas la prestación de labor real, en los mismos éstas no superasen la jornada real de trabajo, las empresas liquidarán esos viajes en la siguiente manera: 8 (ocho) horas simples y una (1) hora con el correspondiente recargo de ley, siempre que la prestación del servicio no exceda las 8 (ocho) horas reales. No existe por la naturaleza de la actividad la diagramación de los servicios.

Viajes especiales: Son los que se realizan fuera del territorio de la Provincia de Córdoba y en estos casos deberá llevar cada ómnibus dos (2) conductores-guardas.

Determinación de la forma de realización de los servicios: El personal de conformidad a la antigüedad que revista en la empresa, tendrá opción de elegir el circuito, en las épocas fuera de temporada y en el período de temporada deberán ser distribuidos en forma rotativa entre todo el personal y distribuyendo las horas extraordinarias en forma equitativa entre los mismos.

Personal temporario: En las épocas de temporada y sólo por ese período y en caso de necesidad de mayor personal las empresas podrán contratar personal temporario de conformidad a lo dispuesto por la ley 20744 (LCT).

Art. 54 - De los feriados nacionales y días del transportista. Respecto de los días feriados nacionales las partes convienen que: A) Cuando el trabajador le coincida un feriado nacional con un día franco y no preste servicios, la empresa le abonará ocho (8) horas fuera del ciclo; B) Cuando al trabajador le coincida un feriado nacional con un día franco y preste servicios, la empresa deberá abonarle dos (2) veces las horas trabajadas fuera del ciclo durante el día feriado nacional y otorgarle el franco compensatorio; C) Cuando al trabajador le coincida el feriado nacional con un día de trabajo diagramado y cumpla su jornada de labor, la empresa deberá abonarle una vez más las horas trabajadas, ya que la jornada está incluida en el ciclo mensual; D) Cuando al trabajador le coincida un feriado nacional con un día de trabajo diagramado y no trabaje, no se le abonará ningún recargo pues el feriado está incluido en la jornada mensual de trabajo programada.

Seguidamente las partes ratifican integralmente lo precedentemente pactado, solicitando la homologación del Acuerdo conforme a ley.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

HOMOLOGACIÓN DEL CCT 241/1975

Expediente 169.268/75

Buenos Aires, 21 de agosto de 1975

VISTO:

La convención colectiva de trabajo celebrada en autos entre la Asociación Obrera de la Industria del Transporte Automotor (AOITA) y la Federación Empresaria Transporte Automotor de Pasajeros - Córdoba- (FETAP Córdoba) que comprende a todo el personal de obreros y empleados de las empresas concesionarias o permissionarias del transporte automotor; con ámbito de aplicación en la Provincia de Córdoba y con vigencia desde el 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976 y atento a que la misma se ajusta a lo determinado por la ley 14250 y su decreto reglamentario 6582/1954 el suscripto, en su carácter de subdirector nacional de delegaciones regionales a/c y de acuerdo a las facultades conferidas por la resolución (MT) 3/1975 ratificada por decreto 1865/1975, procede a homologar dicha convención colectiva de trabajo obrante a fojas 79/90.

Déjase constancia que el acto de homologación no implica pronunciarse sobre la adecuación de las retenciones establecidas en el artículo 45 a cuyo respecto, deberá expedir resolución la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales.

Por lo tanto, gírese a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a los fines dispuestos en el artículo 5 del decreto reglamentario 6582/1954 (art. 4, L. 14250). Hecho, vuelva a la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales para las correspondientes notificaciones y comunicaciones; posteriormente remítase a la Subsecretaría de Coordinación y Planeamiento -División de Publicaciones y Biblioteca- a los fines determinados en el artículo 8 del decreto 6582/1954 (art. 4, L. 14250).

Buenos Aires, 4 de setiembre de 1975

Por donde corresponda, tómese razón y regístrese la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 79/90, suscripta entre la "Asociación Obrera de la Industria del Transporte Automotor (AOITA)" con "Federación Empresaria Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP)" -Córdoba- correspondiente al período 1 de junio de 1975 al 31 de mayo de 1976. Cumplido, vuelva a la Dirección Nacional de Delegaciones Regionales, para su posterior tramitación. Hecho, vuelva para su depósito a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos de conformidad a lo determinado por el artículo 4 de la ley 14250.

REGISTRACIÓN

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectivo de trabajo obrante a fojas 7/90, la cual ha sido registrada bajo el número 241/75.

A sus efectos se elevan las presentes actuaciones, a los fines que estime corresponder.

NOTAS

[1:] Capítulos enumerados según texto original del CCT 241/1975